

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00237 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal, para tales efectos se advierte:

- Mediante auto de 30 de marzo de 2016 este despacho avocó conocimiento del medio de control que instauró el señor Julio César López Delgado en contra del Hospital Meissen II Nivel ESE y se ordenó la respectiva notificación (unidad digital 1)
- Una vez la entidad demandada contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y excepciones de mérito, se corrió traslado de las mismas por el término de tres (3) días, oportunidad dentro de la cual la parte actora se opuso a su prosperidad (unidad digital 1)
- En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) (unidad digital 1)
- El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 29 de junio de 2017, avocó conocimiento del proceso y ordenó adecuar la demanda al procedimiento y trámite de la jurisdicción ordinaria laboral (unidad digital 1)
- Una vez el extremo activo asumió esa carga, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada (unidad digital 1)
- La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, contestó la demanda y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y prescripción, además, excepciones de mérito (unidad digital 1)
- Ante la excepción planteada por la entidad, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 11 de octubre de 2020, planteó conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para resolverlo (unidad digital 1), Corporación que el 30 de junio de 2021 declaró carecer de competencia para conocer el conflicto y ordenó remitirlo a la Corte Constitucional (unidad digital 5)
- La Corte Constitucional, mediante auto 790 de 9 de junio de 2022, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones en el sentido de declarar que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso (cuaderno “ConflictoCompetencia” unidad digital 4)

- Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se dictó auto para obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional. A su vez, se ordenó comunicar la decisión de esa Corporación al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y los interesados (unidad digital 10)

En firme la anterior providencia, el despacho advierte que el trámite del proceso debe seguir bajo la demanda que se promovió ante esta jurisdicción y ese será el marco que se tenga en cuenta para el desarrollo de las demás etapas procesales. Como ese libelo inicial ya fue notificado a la entidad y no existen excepciones previas pendientes por resolver, es preciso **FIJAR FECHA** para continuar con la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16278712>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

6. Por Secretaría atiéndase la solicitud de copias que obra en la unidad digital 13, si aún no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

hernanccarrillo@hotmail.com;

naziony@hotmail.com;

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117d93889b1af04838e7f96093e65c5b0590e7a30536c220ea4e265941f981f4**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2016 00678 00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO MARTINEZ CORDOBA ¹
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandante**, presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ iszaserranoabogados@gmail.com; hectorbarrios@hotmail.com;

² unicundi@mail.unicundi.edu.co; oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co; romehu@hotmail.com;

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0b95f0679125aec324b4d4f8b407e1c669928cfdc5dd6780770a69ba57968**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00338 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO ÁVILA MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 27 de abril de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota1@gmail.com

Demandado: direccion@arcabogados.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e335da0e456bcd08a9f5578b1a2798a287a8e6aaf8c4b4d76dd878e0f58f016**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00432 00
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante sentencia de 7 de febrero de 2013, ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Fernando Rabeya Cárdenas, con aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 13 de febrero de 2008, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de factores de salario devengados en el último año de servicios anterior al retiro (13 de febrero de 2007 al 12 de febrero de 2008), “*entendiendo que constituyen salario no sólo los reconocidos por la entidad demandada, sino los de **asignación básica y su retroactivo, gastos de representación y su retroactivo, prima técnica y su retroactivo, prima de vacaciones con sus ajustes, salario de vacaciones (en los términos señalados), prima de servicios, bonificación por servicios y prima de navidad**, en la proporción en la que hayan sido devengados por el actor, a la cual se aplica el mencionado 75%*”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia de 20 de octubre de 2014, confirmó la decisión.

Las providencias quedaron ejecutoriadas el 13 de enero de 2015.

Este despacho, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, ordenó¹:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor FERNANDO RABEYA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.111 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente cantidad:

1.1 Por la suma de **trescientos treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$336.456.949)** por concepto de capital adeudado, conforme a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y la sentencia del 20 de octubre de 2014, por la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferidas dentro del proceso ordinario radicado 25000232500020120092200.

1.2 Por la suma de **sesenta y ocho millones ciento veinticinco mil setecientos dieciséis pesos (\$68.125.716)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente

¹ Unidad digital 12.

bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015.

1.3 Por la suma de **ciento dos millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (102.661.884)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016.

1.4 Por la suma de **cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$442.473.256)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2021.

1.5 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.”

Lo anterior, con fundamento en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la entidad demandada, en la contestación de la demanda, alegó que se están computando tiempos de servicios para liquidar la pensión en los cuales existió una reincorporación laboral, por tanto, no hay lugar al pago de mesadas sobre ese lapso (2 de marzo de 2012 – fecha de reincorporación al 5 de abril de 2015 – fecha de retiro forzoso), con el propósito de evitar que el interesado reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, y tampoco da lugar a la causación de intereses, de modo que la liquidación efectuada en que se basó el mandamiento de pago está errada en su totalidad al calcular mesadas en el período de reintegro al servicio y es contraria al título ejecutivo y a la sentencia proferida por el Consejo de Estado de 5 de noviembre de 2020, dentro del expediente 2016-3226. En consecuencia, solicitó se deje sin efecto todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

A su turno, se observa que, en la demanda, el actor señaló que durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2012 al 5 de abril de 2015 solicitó a la UGPP suspender en forma temporal el pago de su mesada pensional por reintegro al servicio público en la Personería de Bogotá D.C., en los cargos de Secretario General y Personero Delegado para la Coordinación de Veedurías.

En consecuencia, no existe discusión entre las partes en cuanto al período que debe deducirse de la reliquidación, como quiera que en ese lapso el ejecutante no percibió las mesadas pensionales sino salario.

Pues bien, se aprecia que la liquidación de la Oficina de Apoyo que soportó el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta ese aspecto (unidad digital 10), en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Se requiere a las partes para que alleguen a este proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2020, dentro del expediente 2016-3226.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente.

SEGUNDO: Una vez aportada la documental solicitada en el numeral que antecede, por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una liquidación de la cual se pueda colegir si la aquí ejecutada adeuda suma alguna por concepto de reliquidación de la pensión, conforme a lo dispuesto en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta la totalidad de pagos efectuados que se encuentran acreditados en el expediente, así como la deducción del período comprendido entre el 1º de marzo de 2012 al 5 de abril de 2015, en que existió reincorporación al servicio, junto con la indexación y los intereses moratorios del C.C.A., en caso de que exista capital insoluto.

TERCERO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Correos electrónicos: f.rabeya@hotmail.com; rabeyaabogados@gmail.com; jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd1f9c6645d92a6cf71bb583f8af99766ba772d87a876b4b04ce97fe8590f1c**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00113 00 ¹
EJECUTANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el expediente, advierte el despacho que:

- (i) El 26 de septiembre de 2022 el despacho negó una solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante, adicionando el auto de fecha 4 de febrero de 2022, en el sentido de *“APROBAR la liquidación del crédito por la suma de dos millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.430.482 m/cte)”*
- (ii) Mediante memorial del 30 de septiembre de 2022 la UGPP solicitó tener en cuenta unos pagos efectuados y la terminación del proceso por pago de la obligación.
- (iii) A través de memorial del 4 de octubre de 2022 la UGPP desistió de la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso, establece que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Correos electrónicos: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuelaconsultores@gmail.com

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Y que el artículo 365 *ibidem* indica que “...Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”, considera el despacho que habrá de aceptarse el desistimiento presentado sin que haya lugar a condenar en costas a la aquí ejecutada comoquiera que la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2022 en nada afectó el curso del proceso, por lo que se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte ejecutada respecto del memorial allegado el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 4 de febrero de 2022, en el sentido de que sean liquidados los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c0e997b88d07a87461210e7d4c54bdb1dcc5d0f4cac4323832dce26b706d4e**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00204 00 ¹
EJECUTANTE:	DEYANIRA NORIEGA VIDES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

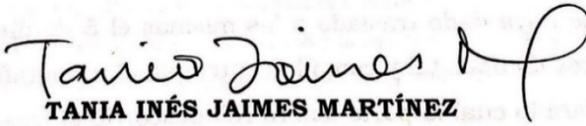
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante providencia del 17 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, **MODIFICÓ** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 24 de abril de 2019, ordenando seguir adelante con la ejecución únicamente frente al saldo insoluto de intereses moratorios por la suma de \$1.008.993 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia recurrida, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas mediante providencia del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, por Secretaría, liquidense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.899= (10% del capital que fue \$1.008.993)

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; luisalfredorojasleon@hotmail.com; nsalcedo@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bfb42c3aa235b046d0d18df2533af328e3b9171f612f12f82e02a9fd69dc37**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00008 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASAS ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 20 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: abogadohumbertogarcia@gmail.com

Demandado: notificación.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c45596c44d2e193b32994026f82105ead53fdc2931546be70f9aa85ed4489b**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00076 00
DEMANDANTE:	ENELDA GÓMEZ MALAGÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 13 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

Demandado: ricardoescuderot@hotmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40eefade7fb943b8a981a465e82aaa0e907bb8b7357465bb338a7da593564c**

Documento generado en 04/11/2022 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00108 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA CARABALI
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 13 de mayo de 2022, mediante la cual adicionó y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificaciones@mysderechos.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cac1813fe596e2110baec62fbdcdc3b6f2061bb314b5d12a8bed16f7c50fee**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00111 00
DEMANDANTE:	FLORINDA TORRES PAIPA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL ²
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandante**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación parcial** en debida forma, y a que la parte demandada presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com;

² ricardoescuderot@hotmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139b6bcd6d4df8782c4ae46a6f98bd182fbe08fd137824293f61d367c1c1cb8**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 116 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA SILVA GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447be3ba98849b7611a678d585fa10974d3c3dc28f93ffaa925fd97a217f4af**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 142 00
DEMANDANTE:	GLADYS NAYITH LEAL CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 17 de noviembre de 2021, mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: roaortizabogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae0f9d0caa677a6f9d327e908092bd13aa2d632e2c0776375b8a9b8b682117b**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 167 00
DEMANDANTE:	GERMÁN YESID YVEL ABRIL DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 2 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: colombiapensiones1@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_sdz@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859109b7348f10b0ec6fa7d4e4de425b27918b2a4b7a0d3a452abcf0ead519c6**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00179 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AHUANARI SERAFIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 26 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: rincón.arnold@uniagraria.edu.co asjudinetdireccionipc@gmail.com

Demandado: sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3d9b09e43a4efe139f884b5920e12c99de44a23ab6173993eae81b2cffa3**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00478 00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITÁN ¹
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandante**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ acdabogados@yahoo.com; aalbertocardenasabogados@yahoo.com;

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co;

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858983d6cf52356c9adda0b801783c9c920cf703ae592520fb2985320fcee081**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00 057 00
DEMANDANTE:	MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ jygconsultoresjuridicos@gmail.com; andreagarciapere@gmail.com;

² notificaciones@itrc.gov.co; dmolina@itrc.gov.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c16b9cf13ecf804cec1ec86d95498c2fd9626b65161194c42f7d26dc5b400**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00216 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO NACIONAL ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ claopava@gmail.com; claopava@yahoo.com;

² carinae.ospina@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
juridica@juntaregionalbogota.co; Liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co;
juridicaestefania@gmail.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e98ef701f2f7b35e6efeff22b6a4da1a85f236575956bdc8d4bbedfd6ca938**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00373 00
EJECUTANTE:	DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 26 de octubre de 2022, no se pudo realizar debido a una urgencia familiar de la Juez titular, se **FIJA** el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 28** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

Por último, se reconoce personería a la abogada **SONIA ROCÍO CASTRO GÁLVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.759.380, portador de la T.P. 316.533 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos:
noti.riverosvictoriaabo@gmail.com

danielospitia@hotmail.com;

papextintodas@fiduprevisora.com.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e6270db679e0d6a75a59ad5e645eafd591a3be3cf7309e376eeb091fba5be3**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00013 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PINTO BUCURU ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ tehelen.abogados@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@sdjs.gov.co, mocampopiz@sdjs.gov.co, jmcortesc@sdjs.gov.co,
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d22171c8181087404ca13c12ec9d944a27d71bd945ecdf101b01f4326bd13b**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00063 00
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO ¹
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² gerencia@planesglobales.com; judicialdistrito@sena.edu.co; epbello@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df3946fa4f4fda90f562b84ff2dc01b704e7e3b4083f33dcf6a6000fae24a27**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00066 00
DEMANDANTE:	ULPIANO CERQUERA OSSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 3 de junio de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 23, el término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2022, de manera que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022, oportunidad en la que no propuso excepciones².

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas. Por su parte, el extremo activo solicitó se expida copia del expediente administrativo del demandante, así como constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado. Sin embargo, el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 168

¹ Expediente digital, unidad digital 20.

² Expediente digital, unidad digital 24.

del Código General del Proceso, según el cual el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de la prueba documental requerida por la parte actora, por cuanto no se considera necesaria, conducente, pertinente o útil para decidir y con el acervo probatorio allegado es posible adoptar la decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reajuste de la asignación básica con el IPC, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir y las solicitadas son impertinentes, inútiles o inconducentes y iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 20165660933871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 19 de julio de 2016, y determinar si al señor Ulpiano Cerquera Osso le asiste o no derecho al reajuste de su asignación básica con el IPC para los años 1997 a 2004, con la incidencia prestacional y la modificación de la hoja de servicios.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959, portadora de la Tarjeta Profesional 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 24.2

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Correos electrónicos: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cfc1ae2a43f8b9fd36eb8915444635d3a23027d3452c26fe22a22c00c4bc9d**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 000 83 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA VELASQUEZ PEÑALOZA ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN MAURICIO CORTES CARDONA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al expediente.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ tehelen.abogados@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08dc8e577b875cfa36cce906d1d12fb62c0525fb0a8209cc17f10758c76e0b3**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00127 00
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA LAITÓN
EJECUTADO:	FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de corrección de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022.

LA SOLICITUD

Mediante sentencia de 3 de mayo de 2022, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022, el apoderado del demandante presentó memorial en el que solicitó se corrija la anterior decisión, por cuanto en el numeral primero de la parte resolutive declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la entidad demandada, pero en los numerales 4.1 y 4.2 del acápite de consideraciones se declararon no probadas². Solicitó se realice la revisión y se determine si el error de digitación puede generar motivos de duda e influir negativamente en la decisión, de ser así, se corrija.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, se advierte que, en efecto, en la parte considerativa de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, este despacho sostuvo que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción no estaban llamadas a prosperar, sin embargo, en la parte resolutive se declararon probadas.

¹ Unidad digital 36.

² Unidad digital 38.

De allí que se reúnen las condiciones para corregir el error en se incurrió en el fallo por omisión, por cuanto está contenido en la parte resolutive y puede influir en ella.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

***“DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad” propuestas por la entidad demandada”*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo relativo al recurso de apelación que interpuso la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d000fe345fe3d21b831b25d5a4c5330e5a3e44d48b44c3861ed52dc9124661**

Documento generado en 04/11/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00168 00
DEMANDANTE:	JORGE GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16278817>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería al abogado **Pedro Alfredo Mantilla Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.196.467, portador de la T.P. 237.258 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 25.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bd3f91fdcea944b8ba6b8c952cd313afb4c9a2c6620dd2bc1927a14a64ed83

Documento generado en 04/11/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: aofigomezg@yahoo.es; judicialdistrito@sena.edu.co; pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00191 00
EJECUTANTE:	YUDY ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que la entidad demandada aportó vía correo electrónico, apartes del manual de funciones de un cargo que no corresponde con el de auxiliar de enfermería (unidad digital 22), así mismo, se aprecia que en el expediente no existe prueba de la radicación de la petición ante la entidad demandada que dio lugar a la expedición del acto demandado, contenido en el oficio 20211100029771 de 18 de febrero de 2021, aspecto que tampoco es posible extraer del contenido de esa decisión administrativa, de la demanda o de la contestación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que allegue a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, los apartes del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad correspondiente al cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 o cualquier equiparable al de auxiliar de enfermería, así mismo para que aporte la petición que dio lugar al acto demandado, contenido en el oficio 20211100029771 de 18 de febrero de 2021, con fecha de radicación ante la entidad. Si la parte actora cuenta con esta última prueba, deberá allegarla dentro del mismo término al expediente.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.631.320, portadora de la T.P. 268.864 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada Jhaniela Jiménez Gutiérrez, apoderada principal (unidad digital 31.1).

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddead55a51e985fed8e2a338cc114358f45b24e144a6eeb828d6ba9edd0ad92**

Documento generado en 04/11/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: altalitis.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorientegov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00229 00
DEMANDANTES:	JOSÉ MIGUEL YANQUÉN AVILA ¹
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Revisado el expediente se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de junio de 2022, y notificada a las partes el 30 de junio siguiente; por lo que el término para interponer el recurso de apelación, vencía el **19 de julio de 2022**.

Ahora, el apoderado de la parte demandante envió el jueves **12 de agosto de 2022** a las 12:13 pm, la comunicación interponiendo recurso de apelación contra la sentencia al canal digital del juzgado, esto es jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co, y no al correo dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para recibir la correspondencia (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se le había indicado en el correo mediante el cual se notificó la sentencia, como se evidencia en el documento “20. NotificaSentencia1Insta20220630” del expediente digital.

Por lo anterior, el mismo día, esto es el jueves 12 de agosto de 2022, a las 12:27 pm, la secretaria del despacho devolvió la comunicación al apoderado demandante indicándole el trámite que a seguir, es decir, que la correspondencia debía ser remitida únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ diegogerardo201024@hotmail.com; miguelyanquen20@gmail.com;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

para ser tenida en cuenta y registrada en el Sistema Siglo XXI. Nótese que el correo fue devuelto con las indicaciones señaladas, a los pocos minutos de ser enviado; el apoderado de la parte actora remitió nuevamente el correo electrónico el **miércoles 17 de agosto siguiente, a las 19:03 pm.**

En ese orden de ideas, ninguna duda cabría respecto de la extemporaneidad del recurso interpuesto, toda vez que los diez (10) días vencieron el 19 de julio de 2022 y el recurso se remitió al buzón dispuesto para recibir correspondencia, hasta el 18 de agosto de 2022, esto es un mes después de fenecido el término legal.

No obstante ello, el abogado demandante manifiesta en el escrito de apelación que debido a constantes errores en la plataforma samai que le impedían revisar el expediente, el 31 de julio del año en curso solicitó al correo electrónico del juzgado le informaran el estado del proceso y el 1 de agosto siguiente, recibió la providencia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que manifiesta quedar notificado de la sentencia hasta el 1 de agosto de 2022.

En razón de lo expuesto, al revisar los correos electrónicos a los cuales se remitió el correo de notificación de la sentencia, se observa que si bien el mismo se envió al del apoderado demandante DIEGO RODRIGUEZ, esto es diegogerardo201024@hotmail.com y el mismo fue entregado como se observa en el documento obrante en el numeral 24 del expediente digital, lo cierto es que se omitió remitir la sentencia al otro correo indicado por la parte actora para efectos de notificaciones, esto es miguelyanquen20@gmail.com, por lo que habrá tenerse por cumplida la notificación el 1 de agosto de 2022, conforme menciona el apoderado actor.

En ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, corrió entre el 2 y el 16 de agosto de 2022, y el correo electrónico contentivo de la alzada fue recibido hasta el **miércoles 17 de agosto siguiente, a las 19:03 pm.**, es decir se tiene por radicado el 18 de agosto de 2022, conforme al inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

En razón de lo anterior, y si se tiene en cuenta que el escrito de apelación fue allegado al canal digital dispuesto para recibirla correspondencia por fuera del

término legal (como quiera que fue recibido el 18 de agosto de 2022), tendría esta juzgadora que rechazar el recurso de apelación por extemporáneo.

Y ello es así en razón de la tesis sostenida por el Consejo de Estado³, según la cual:

“(…) En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.” (Subrayas fuera del texto original).

Sin embargo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que asiste a las partes, y toda vez que el correo mediante el cual se interpuso inicialmente el recurso de apelación, fue allegado en tiempo (jueves 12 de agosto de 2022), se concederá el mismo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Superior.

Lo anterior no sin antes llamar la atención al apoderado de la parte demandante, abogado DIEGO GERARDO PARDO RODRIGUEZ, para que en lo sucesivo se sirva cumplir el mandato contenido en el inciso final del artículo 103 del CPACA, según el cual “*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.*”, y remita la correspondencia al pluricitado correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no tener por presentados los mismos.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

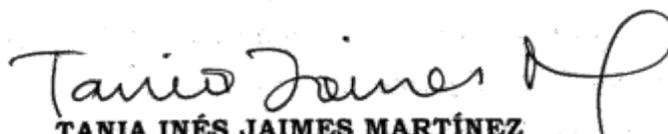
PRIMERO. - En razón de lo expuesto, y toda vez que la que la parte **demandante** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto

³ Consejo de Estado. Auto de 7 de febrero de 2022. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Exp. 11001031500020210406500 (5922)

contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8beb2b7480c376076edd58993a953d1a97a11d20904160c0d7d16020fe53f46**

Documento generado en 04/11/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00243 00
DEMANDANTE:	ODYS CONSUELO MORALES DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de agosto de 2021¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 7, el término para contestar la demanda venció el 7 de diciembre de 2021, de manera que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, oportunidad en la que propuso, las siguientes excepciones: **falta de integración del Litis consorcio necesario**, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, genérica, buena fecha e improcedencia de imposición de costas procesales, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019².

El apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones³.

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca⁴.

Una vez surtida la notificación, esa entidad contestó en forma oportuna la demanda y propuso como excepciones las de inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, existencia limitada de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca, liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, enriquecimiento injusto, buena fe, compensación y genérica⁵.

El apoderado de la actora se opuso a la prosperidad de tales excepciones⁶.

¹ Expediente digital, unidad digital 5.

² Expediente digital, unidad digital 9.

³ Expediente digital, unidad digital 10.

⁴ Expediente digital, unidad digital 9.

⁵ Expediente digital, unidad digital 23.

⁶ Expediente digital, unidad digital 24.

En ese orden, procede el despacho a resolver la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prevista como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Las demás excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, por considerar que la demanda se dirigió en contra de la Secretaría de Educación, la cual, en consecuencia, debe notificarse.

El despacho la declarará no probada, como quiera que esa entidad ya integra la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **Javier Enrique Hurtado Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.189.422, portador de la T.P. 153.468 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal del Departamento de Cundinamarca, y a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.031.153.546, portadora de la T.P. 287.149 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en la unidad digital 23.2 del expediente digital.

TERCERO: Se solicita a la parte actora que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso en forma íntegra el acto administrativo contenido en el oficio 20211070793321 de 13 de abril de 2021, proferido por la Fiduprevisora S.A., debido a que se encuentra incompleto en la actuación.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior y en firme esta decisión ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos electrónicos: roortizabogados@gmail.com; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co; buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb969cd411cbb88337bbf8ff0cf404d2796bf0972b2210ab985806054efa9652**

Documento generado en 04/11/2022 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00250 00
DEMANDANTE:	CAROLINA SANABRIA MEJÍA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, este despacho admitió el presente medio de control y ordenó la notificación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional¹.

A través de providencia de 25 de febrero de 2022, el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de 10 de septiembre de 2021, inclusive, en su lugar, admitió la demanda y ordenó la notificación al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá, entidad en contra de la que se promovió el libelo inicial².

Sin embargo, se observa que la Secretaría del despacho, el 14 de julio de 2022, notificó la admisión de la demanda al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, según consta en la unidad digital 14 del expediente, es decir, omitió efectuar la notificación al buzón dispuesto para tales efectos por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Por esa razón, se impone ordenar a la Secretaría que **corrija esa actuación y, en su lugar, de cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 25 de febrero de 2022, en el sentido de efectuar la notificación** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público y al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, al correo notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y se corra el traslado según lo previsto en esa providencia. Así mismo, por Secretaría atiéndase la solicitud de información formulada por la apoderada de la parte actora, visible en la unidad digital 17, si aún no se ha hecho.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada **Cristina Isabel Valencia Salazar**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.963.130, portadora de la T.P. 200.190 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 13.1 del expediente digital.

¹ Expediente digital, unidad digital 7.

² Expediente digital, unidad digital 12.

Vencido el término de traslado, ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4201db056a86e679273a79057c051b4eb292676cd2866b092f6441ce0787f629

Documento generado en 04/11/2022 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correos electrónicos: cristina.guevara1114@gmail.com; abogadalaboralss@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 313 00 ¹
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PEÑÓN TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor Carlos Eduardo Peñón Tovar presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii. Mediante providencia del 29 de octubre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. La Nación – Ministerio de Educación el 10 de diciembre de 2021 contestó la demanda proponiendo como excepciones previas: *i.* falta de integración del litisconsorte necesario, *ii.* Falta de legitimación en la causa por pasiva *iii* Ineptitud sustantiva de la demanda y *iv.* falta de reclamación administrativa.
- v. La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones propuestas.

¹ Correos electrónicos: notificacionscundinamarcalqab@gmail.com penoncarlos@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

- vi. Mediante providencia del 15 de julio de 2022 se declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y probada la de no comprender la demanda todos los litisconsortes, ordenando la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- vii. A la Secretaría de Educación de Bogotá se le envió correo electrónico para la notificación personal del auto admisorio de la demanda el 22 de julio de 2022, por lo que contaba hasta el 7 de septiembre para contestar la demanda.
- viii. A través de correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 (*dentro del término legal*) la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y condenas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, proponiendo la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de fondo la de *prescripción y la genérica*. Allegando el expediente administrativo del señor **Peñón Tovar**.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece cuales excepciones previas podrán proponerse dentro del termino de traslado de la demanda, sin que se incluya la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...*”

Conforme lo indicado en precedencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, será estudiada con el fondo del asunto.

De otra parte, advierte esta juzgadora que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. La parte demandada tampoco solicitó la práctica de prueba alguna; habiéndose allegado el expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de falta de legitimación en la causa, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, en especial el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el 16 de febrero de 2021 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaria de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7227f12344d8ed91201a246431154e31bf8584eef9169129905abbc3c65a2ff**

Documento generado en 04/11/2022 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 335 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MARTINEZ POVEDA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandante**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ nelson.ramirez@asleyes.com; notificaciones@asleyes.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463785c8c6b69a8660d41ef9890fc6bf55a3ec733ccb3d772d3e0b819a4d1bbc**

Documento generado en 04/11/2022 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00342 00 ¹
DEMANDANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que:

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante, indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“Artículo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En consecuencia, y comoquiera que la parte actora manifestó que la ejecutada ha dado cabal cumplimiento a la obligación a su cargo y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; lfvajudiciales@gmail.com; lfva21judiciales@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7affe7e3dcb3b11f016da66f9947d26939be1b923e91f7d06c35e62ec59b0f8f**

Documento generado en 04/11/2022 12:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 361 00
DEMANDANTE:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
DEMANDADO:	ENRIQUE OROZCO GONZALEZ ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandante**, presentó y sustentó en **oportunidad recurso de apelación** en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co;

² notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co;
enriqueorozcogonzalez1949@gmail.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb97cd9f130e9b9a45018ba9d860c31430b9a232a09fe0f8a03237df176825e**

Documento generado en 04/11/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00376 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el curso del proceso, se dispone por Secretaría requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, los siguientes documentos:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio S – 2021-129238 de 12 de abril de 2021.
- Copia de la Resolución 0026 de 5 de enero de 2021, por medio de la cual se efectuó el traslado de la docente Ana María Castañeda Najjar, identificada con la cédula de ciudadanía 32.635.930 y certificación en donde conste la fecha desde la cual operó ese traslado.
- Copia de los actos que dieron lugar a la suspensión de salarios a la señora Ana María Castañeda Najjar en los años 2019 y 2020 o de la actuación administrativa que culminó con la suspensión salarial y prestacional.
- Certificación en donde se especifique si la señora Ana María Castañeda Najjar prestó o no el servicio en el período comprendido entre el 21 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2021 y si percibió sueldo o prestaciones en ese período.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° *ibidem*.

Por último, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 13.1 del expediente digital.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee750ce80cc796f0e9c8844b3eead772571f5172fa3c4ef4c99ef9977812476**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: asesoria@dinamikapensiones.com; chepelin@hotmail.fr;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00013 00
DEMANDANTE:	ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe que antecede, y toda vez que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 12 de agosto del año en curso, por secretaría **OFICIESE POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**³, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.328, prestó sus servicios.

A la comunicación ordenada, adjúntese los documentos allegado por la apoderada actora y que obran en el documento 16.1 del expediente digital.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ jherreralluna@gmail.com;

² usuarios@mindefensa.gov.co;

³ peticiones@pqr.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71978a9f98a5849b35d4a9c8649412174c9f0e8e80b2a0faf15e1be3f8e424d4**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00018 00
EJECUTANTE:	JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO
EJECUTADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16278857>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería a la abogada YENI ESPERANZA PAREDES RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 38.364.523, portadora de la T.P. 215.215 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 17.3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ddc19b8f327d036ff010987b5047a3b851bd136fec4dc5ed4e9cbe692cec5**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: lsya@consultoriajuridica.com.co; notifica.judicial@ica.gov.co; juridica@ica.gov.co; yeny.parades@ica.gov.co; yesparin12@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00028 00
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EJECUTADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se tiene que la entidad actora envió citación para efectuar la notificación personal a la demandada¹, sin que ésta haya comparecido al proceso para adelantar esa actuación.

En ese orden, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada para efectuar la notificación personal, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, regulada en el artículo 292 *ibidem*, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así las cosas, es preciso requerir a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, remita el aviso de que trata el artículo antes mencionado a la señora María Isabel Ángel de Martínez por medio del servicio postal autorizado, el cual deberá acompañar con la copia del auto admisorio de la demanda. Dentro del mismo término deberá acreditar ante este despacho el

¹ Expediente digital, unidades digitales 9 y 10.

acatamiento de la carga procesal asignada, allegando copia del aviso y de la providencia a notificar, cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal y constancia de entrega en la respectiva dirección, para efectos de ser incorporadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la señora María Isabel Ángel de Martínez, a la dirección carrera 8va No. 81 A – 63 apartamento 202, por medio del servicio postal autorizado, el cual deberá acompañar con la copia del auto admisorio de la demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar ante el despacho el acatamiento de la carga procesal asignada, allegando copia del aviso y de la providencia a notificar, cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal y constancia de entrega en la respectiva dirección, para efectos de ser incorporados al expediente.

El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.809.001, portador de la T.P. 232.885 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 8.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; paniaguabogota5@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab93f7c6304e2ce18f54b76d88aee3e37a8345ad5477964d75ec8b24e18250**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00034 00
EJECUTANTE:	JAMES ERNEY GALINDO PÉREZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 18 de febrero de 2022¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 7, el término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2022, de manera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, oportunidad en la que no propuso excepciones².

De la sentencia anticipada.

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) no existen pruebas por

¹ Expediente digital, unidad digital 4.

² Expediente digital, unidad digital 8.

practicar, toda vez que las aportadas a la actuación resultan suficientes para decidir y ii) solo se solicitó tener como tales las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 202121000148271 ID 697334 de 12 de octubre de 2021, y determinar si al señor James Erney Galindo Pérez le asiste o no derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.692.390, portador de la Tarjeta Profesional 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 8.2

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6ac6b9cf5cb335980a10f4d2bf095151630a5242555fc017ae1f8421efe19**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00037 00
EJECUTANTE:	ÁLVARO DE JESÚS BETANCURT GAÑAN
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada, en la contestación de la demanda, manifestó que le asiste ánimo conciliatorio y que, si se considera pertinente solicitar o citar a audiencia de conciliación, el apoderado allegará la ficha del Comité de Conciliación, la certificación y la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante.

Por lo anterior, el despacho, se abstendrá de citar a las partes a celebrar audiencia, en su lugar, **por Secretaría requiérase** a la entidad demandada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue a este proceso la fórmula conciliatoria que contenga la ficha del Comité de Conciliación, la certificación y la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante, de la cual se correrá traslado a la parte actora por escrito. Si no se allega esa documentación, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio, por ende, se continuará con el proceso.

Por último, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **PAOLA ANDREA PARDO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.531.525, portadora de la T.P. 185.722 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 8.2 del expediente digital.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: alfre20092009@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; paolaapm3@hotmail.com; papardo@cremil.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193577181f22eac2fd777d8153e2383743aa4bb88c2e0bcf019d704a772658f7**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00057 00
EJECUTANTE:	TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Trina Mercedes Fernández de Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 13284 de 26 de mayo de 2011 y RDP 19525 de 30 de agosto de 2021 emitidas por esa entidad y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de pensión gracia¹.
- ii. Mediante auto de 25 de febrero de 2022, se admitió el medio de control y se ordenó la notificación a la **Ministra de Educación Nacional**, de manera que la demanda se notificó al buzón electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 132 que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

A su turno el artículo 133 *ibidem*, establece como causal de nulidad:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Analizadas las presentes diligencias, se advierte que el presente medio de control fue admitido contra persona jurídica diferente a la demandada, y si bien es cierto que el

¹ Expediente digital, unidad digital 2.

juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, como lo es el auto admisorio de la demanda, también es cierto que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, razón por la cual y teniendo en cuenta que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de 25 de febrero de 2022, inclusive.

Ahora bien, comoquiera que la demanda presentada por la señora Trina Mercedes Fernández de Rodríguez reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá en contra de la **UGPP**.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el medio de control de la referencia, desde el auto de 25 de febrero de 2022, inclusive, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En consecuencia:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada por su Directora General o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con cedula de ciudadanía 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en la unidad digital 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico carolne01@hotmail.com

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

² Correos electrónicos: carolne01@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e04b1c53615646a8301d92f9086488221277e40e8433da71bff57134abf14e**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00063 00 ¹
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CORDOBA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 3 de agosto de 2012 el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá ordenó a la aquí ejecutada *“reconocer y pagar al aquí ejecutante el reajuste pensional a que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE desde el año 1997, hasta el 2004, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha...”*
- ii. El 11 de diciembre de 2012, fue radicada solicitud ante la ejecutada con miras a que se realizara el cumplimiento de la sentencia.
- iii. A través de Resolución No. 993 del 26 de febrero de 2013 al dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución dispuso reconocer y pagar al aquí ejecutante la suma de \$3.989.788=
- iv. Han transcurrido mas de 24 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, en razón a que la cuantía pagada no equivale al valor que debía obtener un Sargento Viceprimero.

Conforme lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ CORDOBA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los siguientes términos:

“... 1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS

¹ Correos electrónicos: riprieto.gamas@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co

(\$44.909.394,98 MCTE) por concepto del retroactivo de la diferencia en las mesadas desde el momento en que se hizo exigible la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2017, según liquidación.

2. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (\$1.458.464,24 MCTE) por concepto de indexación, desde el momento que se hizo exigible la sentencia hasta el 30 de septiembre 2017, según liquidación.

3. La suma de **SESENTA TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$63.159.068,64 MCTE), por concepto de intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2017, según liquidación.

4. Por las sumas que se deberán actualizar desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el día que se verifique el pago.

5. Por los intereses moratorios correspondientes que se causen sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el día que se verifique el pago.

SEGUNDO: Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Ahora bien, resalta el despacho que el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, aplicable al caso bajo estudio, comoquiera que el proceso del cual procede el título objeto de recaudo se tramitó conforme dicha normatividad, establece que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que obra dentro del plenario la sentencia (título base de ejecución) con constancia de ejecutoria, cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **29 de agosto de 2012**², de lo que se infiere que han transcurrido los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, debe resaltar esta servidora judicial que la parte demandante presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de marzo de 2018³ y que mediante providencia del 24 de junio de 2021 fue remitida a los juzgados administrativos para su conocimiento⁴, habiendo sido repartida a este despacho el 16 de febrero de 2022⁵.

De otra parte, advierte esta operadora judicial que, mediante auto del **19 de agosto de 2022**, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 14 de octubre de 2022, remitió la liquidación en la que estableció que existe un total adeudado:

1. Por concepto de mesadas pensionales e indexación desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 10 de octubre de 2022 de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22.270.971=)**
2. Por concepto de Intereses moratorios hasta el 10 de octubre de 2022 de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$34.803.024=)**

Lo anterior arroja un saldo a favor del ejecutante de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.073.995=)**

Se resalta que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes

² Documento 010.1 2022-00063 Folio 21

³ Documento 001ExpedienteEjecutivo.pdf, folio 121

⁴ Documento 001ExpedienteEjecutivo.pdf, folios 125 a 127

⁵ Documento 007ActaNuevoReparto.png

mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **JOSÉ ANTONIO DIAZ CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.492.749 y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las siguientes cantidades:

1.1 Por concepto de mesadas pensionales e indexación desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 10 de octubre de 2022 de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22.270.971=)**

1.2 Por concepto de Intereses moratorios hasta el 10 de octubre de 2022 de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$34.803.024=)**

1.3 Por los intereses moratorios generados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

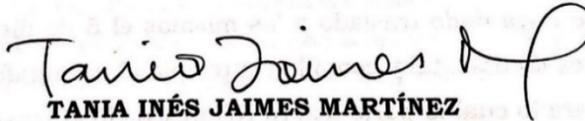
SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través del canal electrónico judiciales@casur.gov.co; notificacionelectronica@casur.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **RICARDO PRIETO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.970 y Tarjeta Profesional No. 227.762 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2 del documento 010.1 2022-00063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2be49e17d54ec256ad02586f8d8cc9e8967eed06d9a7db8c275a284a01b4c**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00067 00
EJECUTANTE:	ANDRÉS JAVIER AGUILAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el curso del proceso, se dispone por Secretaría requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, a fin de que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, los siguientes documentos:

- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció el subsidio familiar al señor Andrés Javier Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía 80.735.983, con los respectivos soportes que dieron lugar a ese reconocimiento.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° *ibidem*.

Por último, se reconoce personería para actuar a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía 52.960.853, portadora de la T.P. 181.674 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 16.3., a quien se le acepta la renuncia al mandato, según memorial aportado en la unidad digital 18, en tanto reúne las condiciones previstas en el artículo 76 del C.G.P.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: carlos.asjudinet@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; div05@buzonejercito.mil.co; zulmis88@hotmail.com;

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c704625738512c960814480057b5d0f7a5af1d4ff4b08373f1b0b05e8b9b3**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00088 00
DEMANDANTE:	DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la demandante, encaminada a obtener la suspensión provisional de los efectos de las OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017, mediante las cuales se reconoció subsidio familiar a favor del señor Cristian Camilo Hermida Manchola, en un 30% por su matrimonio con la señora Deisy Eliana Peña Valderrama y en un 5% por el nacimiento de su hijo Juan Camilo Hermida Peña. Así mismo, solicitó que se imparta orden a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional o al área competente, para que el subsidio familiar sea liquidado sobre el sueldo básico de la señora Deisy Eliana Peña Valderrama y consignado a su cuenta, desde el mismo momento en que se decrete la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como fundamento de la solicitud, la actora narró que contrajo matrimonio católico con el señor Cristian Camilo Hermida Manchola el 23 de julio de 2016, vínculo que se mantiene vigente. De esa unión nació el menor Juan Camilo Hermida Peña, quien actualmente cuenta con 5 años.

Informó que, a pesar de la vigencia del vínculo matrimonial, el señor Hermida Manchola no volvió al hogar desde marzo de 2017, momento desde el cual la demandante asumió la responsabilidad del hogar, así como la mayor carga económica del menor de forma permanente, de manera que puede ser considerada mujer cabeza de familia en los términos de Ley.

Aseguró que cuando los dos cónyuges pertenecen al Ministerio de Defensa, no pueden recibir doble pago por concepto de subsidio familiar, sino que el subsidio lo percibirá el que tenga la asignación básica más alta, según lo dispone el artículo 83 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 53 del Decreto 1212 de 1990.

Para el año 2021 la asignación básica del señor Cristian Camilo Hermida Manchola, quien ostenta el grado de Cabo Primero del Ejército Nacional, corresponde a la suma de \$1.443.108. Para ese mismo año, la demandante percibió una asignación básica de \$3.295.498.

Desde el año 2017 y a la fecha, el señor Cristian Camilo Hermida Manchola devenga el subsidio familiar con base en el matrimonio celebrado con la demandante en porcentaje del 30% y en un 5% de la asignación básica por el menor Juan Camilo Hermida Peña, según reconocimiento efectuado mediante OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017.

Añadió que para el año 2021, el señor Hermida Manchola recibe por los dos subsidios la suma de \$505.087, sin embargo, a *motu proprio*, consigna para la manutención del niño, la suma de \$300.000, de manera que la actora asume el 100% de todos los costos del menor en estudios, en matrículas, pensión, ruta, restaurante, uniformes, útiles, etc.

Estimó que la entidad demandada incumple con lo dispuesto en los artículos 49 y 53 del Decreto 1214 de 1990 y 26 de la Ley 21 de 1982, puesto que al ostentar una asignación básica más alta tiene prioridad por Ley para devengar el subsidio familiar liquidado sobre su sueldo mensual, ingresos que son de vital importancia para la manutención del hogar, compuesto por ella, por su hijo de 5 años, nacido del matrimonio con el señor Cristian Camilo Hermida Manchola y, además, de su hijo José David Guerrero Peña de 16 años, quien también está a su cargo.

Así mismo, señaló que el menor goza de especial protección constitucional y que el subsidio familiar adquiere la connotación de derecho fundamental y prevalente.

Añadió que según la Corte Constitucional cuando los derechos de los niños entren en conflicto con otros, se debe realizar un juicio de ponderación, guiado bajo el criterio de protección integral y de promoción del bienestar de los menores involucrados.

Sostuvo que el daño irreparable que se está causando es muy grande, ya que el dinero que recibiría la demandante en su salario por concepto de subsidio familiar es significativo para la manutención y mantenimiento del hogar.

Aclaró que desde el mes de noviembre de 2021 ostenta un mejor derecho que el señor Hermida Manchola y consideró que la negativa de la entidad es discriminatoria y va en contra de la protección especial a favor de la mujer cabeza de familia¹.

TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado por el término de cinco (5) días, mediante auto de 4 de abril de 2022².

Se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, se surtió el 14 de julio de 2022, según unidad digital 9 del cuaderno principal, y la entidad presentó el memorial en el que se opone a la prosperidad de la medida, el 31 de agosto de 2022³, es decir, de forma extemporánea.

¹ Expediente digital, unidad digital 1, cuaderno medidas cautelares.

² Expediente digital, unidad digital 5, cuaderno medidas cautelares.

³ Expediente digital, unidad digital 13, cuaderno medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre probar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la existencia de perjuicios, cuando se pretende la indemnización; y que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o pueda generar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

En el caso concreto advierte el despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de las OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017, mediante las cuales se reconoció subsidio familiar a favor del señor Cristian Camilo Hermida Manchola, en un 30% por su matrimonio con la señora Deisy Eliana Peña Valderrama y en un 5% por el nacimiento de su hijo Juan Camilo Hermida Peña, en su lugar se le conceda el beneficio a ella para que se liquide con base en su asignación básica.

Revisado el expediente, se constata que no se cuenta, en esta etapa del proceso, con pruebas suficientes que permitan concluir, sin lugar a duda alguna, la titularidad del derecho a favor de la demandante, ya que al expediente no se aportaron documentales que evidencien que su asignación básica es mayor a la de su esposo, así mismo, se adolece del contenido de los actos acusados que se pretende sean suspendidos.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional, considerando que, tal como lo estipula el Legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a Derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, que requiere de un estudio normativo, reflexivo y probatorio más amplio.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, contenidos en las OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.715.198, portador de la T.P. 296.409 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 13.4.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos:
div05@buzonejercito.mil.co;
manucarlyele@gmail.com

elianapea22@yahoo.es;
cristianhermida@hotmail.com;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
manuel.cardenas@mindefensa.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0231ac0391e01d574502d8b0d4614eb6d94264743c98cc4a485e3388ba215602**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00099 00
DEMANDANTE:	MARINA TARQUINO PÉREZ
DEMANDADO:	UGPP y MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda de reconvención que presentó la señora María Doris Lizarralde Zapata en contra de la UGPP y la señora Marina Tarquino Pérez, en la unidad digital 14.4.

CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención opera cuando la parte demandada no se limita únicamente a contestar la demanda, sino que formula sus propias pretensiones en contra de la parte actora.

Sobre el particular, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

A su turno, el artículo 371 del Código General del Proceso preceptúa que, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

A su vez, el artículo 148 del C.G.P. regula la acumulación en los procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

En esos términos, considera el despacho que se reúnen las condiciones para admitir la demanda de reconvención, como quiera que, no está sometida a un trámite especial y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

En cuanto a la oportunidad, se advierte que la demanda de reconvención se promovió el 28 de junio de 2022, inclusive antes del traslado de la demanda principal que tuvo lugar a partir del 19 de julio de 2022, según constancia secretarial visible en la unidad digital 19.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora María Doris Lizarralde Zapata en contra de la UGPP y la señora Marina Tarquino Pérez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de la admisión de la demanda de reconvención a la señora Marina Tarquino Pérez y a la UGPP, por el mismo término de la demanda inicial, mediante notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de esa oportunidad, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas o llamar en garantía.

TERCERO: La parte demandada en reconvención deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así mismo, la entidad deberá allegar copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se advierte que en lo sucesivo la demanda principal y la de reconvención se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.889.216, portador de la T.P. 122.816 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 3054 de 22 de octubre de 2013 (unidad digital 11.3), y al abogado JOHN EDISON VALDES PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.901.973, portador de la T.P. 238.220 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada,

en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en la unidad digital 11.2.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 24.730.329, portadora de la T.P. 115.975 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la señora MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 14.2

SÉPTIMO: Por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital visible en la unidad digital 22, si aún no se ha hecho.

OCTAVO: Vencido el término de traslado, se ingresarán las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: agtabogada@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jvaldes.tcabogados@gmail.com; albamarinalizarralde@gmail.com; dorislizarralde739@gmail.com; ludriza1@gmail.com; helena.ariza@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2654b1b17544ed8a0e2847981f27e27fb8d326c96b68538a4faad1f18f0cc4f**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00099 00
DEMANDANTE:	MARINA TARQUINO PÉREZ
DEMANDADO:	UGPP y MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la señora María Doris Lizarralde Zapata en la demanda de reconvencción que promovió en contra de la UGPP y la señora Marina Tarquino Pérez, en la unidad digital 14.4., tendiente a obtener el pago de un salario mínimo legal mensual vigente para su sostenimiento de manera provisional hasta que se dirima el conflicto y se ordene a la EPS SALUD TOTAL o, en su defecto, a la UGPP, se deje sin efecto el retiro del sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria del causante Carlos Eduardo Ariza Ramírez.

CONSIDERACIONES

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

Conforme a la norma transcrita, se ordenará correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por la señora María Doris Lizarralde Zapata en la demanda de reconvencción, a la señora Marina Tarquino Pérez y a la UGPP, en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la petición se promovió estando en curso el proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de las medidas cautelares solicitadas por la señora María Doris Lizarralde Zapata en la demanda de reconvención, a la señora Marina Tarquino Pérez y a la UGPP, en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy 110 del Código General del Proceso

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se ingresarán las diligencias al despacho para decidir las medidas cautelares propuestas en la demanda inicial y en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: agtabogada@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jvaldes.tcabogados@gmail.com ; albamarinalizarralde@gmail.com; dorislizarralde739@gmail.com; ludriza1@gmail.com; helena.ariza@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196762310709d451d08bb8eace1937ef14cbaf8b26ce70c2d4e862774573405a**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

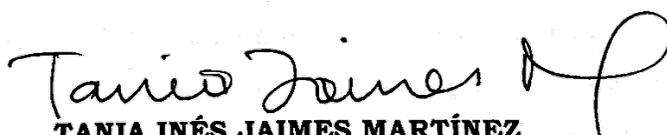
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 109 00 ¹
DEMANDANTES:	MARGARITA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2022 solicitó la terminación del proceso de la referencia, bajo el argumento que el hecho que lo motivó se encuentra superado, el despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la aquí demandante le otorgó la facultad de desistir a su apoderado, **acéptese el desistimiento** presentado, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

¹ Correos electrónicos: islonial@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; div05@buzonejercito.mil.co; kellygomezs@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d509605a2a7713b3cd740959d2db6e3f0c08278bb69c4614cfe55e26457c3bc**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 116 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA SALCEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora María Claudia Salcedo Álvarez presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 04 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 6 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.DemandaAnexo.pdf folio 42

³ 01.DemandaAnexo.pdf folio 5

- iv. El 14 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 31 de agosto de 2022 para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo las excepciones de *1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, 2. Inexistencia de la Obligación, 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, 4. Improcedencia de condena en costas y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico cundinamarcaplqab@gmail.com
- vi. El 31 de agosto de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas al carecer de fundamentos de hecho y de derecho, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda pero que la demandante no tiene derecho al reconocimiento reclamado, allegando el expediente administrativo de la señora Salcedo Álvarez y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 54 y 55

mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que las demandadas **no** remitieron copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com sino a cundinamarcaplqab@gmail.com y a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, se ordenara que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le trasladó por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por las demandadas, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc6b74303cccd13c3b58a5160f4deac6bf94b6dfa036115c3716c5f30b3b94**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00117 00
DEMANDANTE:	NELIDA PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	UGPP y MARÍA DORIS LIZARRALDE ZAPATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Nelida Patiño Vargas presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **5 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 6 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Ibidem.

- iv. El 14 de julio de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **31 de agosto de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón cundinamarcaplqab@gmail.com⁴.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, así mismo indicó que es cierta la presentación de la solicitud por la parte actora. A su vez, allegó el expediente administrativo de la demandante y propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

³ Expediente digital, unidad digital 7.

⁴ Expediente digital, unidad digital 8.

⁵ Expediente digital, unidad digital 9.

⁶ Expediente digital, unidad digital 1.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, sino a cundinamarcaplqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e0a8646bce9566988a091434ab856428b0bd1300d17f6a7502e5da8462a297**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00129 00
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EJECUTADO:	AMANDA TRIANA DURÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se advierte que la entidad demandante, en la demanda, aportó como dirección para surtir la notificación de la demandada el buzón notificaciones@legaljuridico.com¹.

Admitida la demanda, se surtió la notificación al correo electrónico señalado² sin que la señora Amanda Triana Durán haya comparecido al proceso.

Verificado el contenido del expediente administrativo, el despacho constató que la señora Amanda Triana Durán promovió en sede administrativa solicitud de reliquidación pensional, a través de la apoderada Catalina González Ríos. En esa oportunidad se suministraron como datos para la notificación los siguientes: Carrera 7ª No. 45-19 oficina 201, Edificio Pinto García de la ciudad de Bogotá, celular: 318 617 75 77, email: notificaciones@legaljuridico.com

El despacho se comunicó al celular relacionado y logró contactarse con el abogado Sebastián Moreno, abogado de la firma Legal Jurídico, quien manifestó que la abogada Catalina Gonzáles Ríos ya no hace parte de la misma y que esa oficina de abogados representó a la señora Amanda Triana Durán en una actuación administrativa y hasta allí finalizó la actuación.

En esos términos, es claro que la notificación surtida en el expediente al buzón notificaciones@legaljuridico.com, no garantiza el debido proceso de la señora Amanda Triana Durán, al no ser claro que por ese medio haya conocido la existencia de esta actuación, como quiera que ese correo pertenece a una firma de abogados que ya no la representa, por ende, es posible concluir que la dirección electrónica suministrada no corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

En consecuencia, con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispone:

¹ Expediente digital, unidad digital 1.

² Expediente digital, unidad digital 8.

PRIMERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora AMANDA TRIANA DURÁN, a la dirección física que registra el expediente administrativo (unidad digital 3) calle 19 No. 21 B – 60, torre 3, apartamento 501, Bosques de la Salle, de la ciudad de Pereira, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que debe indicar su dirección electrónica, si la tiene, al correo electrónico jadmin54bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co, con el fin de hacer uso de las tecnologías de la información y poder surtir el trámite establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que corresponderá a la parte demandante enviar el citatorio respectivo, en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., aportando las constancias correspondientes a este proceso, actuación que deberá realizarse a través de correo certificado.

TERCERO: Surtida la notificación, CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.809.001, portador de la T.P. 232.885 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 7.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota5@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a124811cc50193f276b534384550a615aaad08a6c65e439bf6f95401a5674**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 140 00 ¹
DEMANDANTE:	MARY RODRÍGUEZ OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Mary Rodríguez Olaya presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones cundinamarcaplgab@gmail.com²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que *“Con fecha 04 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”*³
- iii. Mediante providencia del 13 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: cundinamarcaplgab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com; [jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co); notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com

² 01DemandaAnexo.pdf folio 61

³ 01DemandaAnexo.pdf folio 6

- iv. El 14 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **31 de agosto de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo las excepciones de 1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, 2. *Inexistencia de la Obligación*, 3. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, 4. *Improcedencia de condena en costas y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 31 de agosto de 2022 (*dentro del término legal*) la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones e indicando que las solicitudes presentadas por la parte demandante fueron resueltas a través de radicados S-2021-276069 y S-2021-275880 del 24 de agosto de 2021. La contestación de la demanda fue remitida a cundinamarcaplqab@gmail.com
- vii. En escrito separado la Secretaria de Educación de Bogotá propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, cundinamarcaplqab@gmail.com sino a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *“con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021”*⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 76 y 77

- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4098276a79c8c343c503e1e733830885ce79886ed2b6ae72fe034cd3c1793e18**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 155 00 ¹
DEMANDANTE:	ELDERIN CASTILLO ALARGON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Elderin Castillo Alargon presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 10 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.DemandaAnexo.pdf folio 53

³ 01.DemandaAnexo.pdf folio 9

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*.
- vi. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Castillo Aragón** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 63 y 64

defecto, presentar demanda de reconvencción, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60507f99a69746738bdf3dcf037b1311e9eca505f9d680da2edcd9c7012c8eb9**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 158 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA PINZÓN ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora María Eugenia Pinzón Arias presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 18 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda27042022.pdf folio 52

³ 01.Demanda27042022.pdf folio 8

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*.
- vi. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Pinzón Arias** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 63 y 64

defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b13739554238872943f39e4b29a906b97a1fec7fe1eb21a81d6f832fc31da**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 167 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NUBIA ALVAREZ RUEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó demanda contra la señora Nubia Álvarez Rueda, la cual fue admitida mediante providencia del 27 de mayo de 2022, requiriéndose a la parte actora para que allegara la dirección de correo electrónico donde pudiera ser notificada la demandada y de no allegarse procediera a notificarla personalmente, conforme lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022, Colpensiones allegó al plenario constancia de citación para notificación personal, en la que consta:

Calle 60 sur # 68B -17 Bosa- Bogotá DC.

Referencia: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Artículo 291 del C.G.P)

Ubicación del proceso: JUZGADO CINCUENTA (54) ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA

Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Demandada: NUBIA ÁLVAREZ RUEDA

Expediente: 110013342 -054 -2022- 00167- 00

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, por la cual se le ordenó notificar personalmente el proceso **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, me permito comunicarle que debe comparecer al **JUZGADO VEINTIUNO (54) ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, de la ciudad de Bogota, **a recibir notificación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega del traslado de la demanda.**

Correo electrónico del juzgado: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono del juzgado: 5553939 Ext 1017

Lo anterior, atendiendo lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 3. No siendo el otro el motivo de la presente.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Revisado el citatorio elaborado por la parte demandante, advierte esta operadora judicial yerros dentro del mismo, toda vez que se le indica a la demandada que debe comparecer al Juzgado **Veintiuno** (54) Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá, que el correo electrónico del juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el teléfono del juzgado es 5553939 Extensión 1017, datos estos que se encuentran alejados de la realidad, toda vez que al juzgado que debe comparecer es al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá y el teléfono es 5553939 extensión 1054.

Así las cosas y en aras de evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante rehacer la actuación correspondiente, por lo que se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de la referencia a la señora **NUBIA ÁLVAREZ RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.119.959, domiciliada en la Calle 60 SUR No. 68B -17 de Bogotá, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. *(esta actuación recae en cabeza de la parte actora)*

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la aquí demandante al abogado **Jesús Alberto Cabrazco Baldovino** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y T.P. No. 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado el 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069656afc1f70731c5f5203bbd645a1983dd7da0b9a6575f58edcbf8e92f9ae**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 172 00 ¹
DEMANDANTE:	ELIZABETH BRICEÑO MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada **no** contestó la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16214556>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Correos electrónicos: tehelen.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d3a1c021235f2475c3c68043ceb7d440522d5bdb89c16457a852099c2ed6b**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 180 00 ¹
DEMANDANTE:	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Adalgiza del Carmen Echeverry presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 25 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 3 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda09052022.pdf folio 53

³ 01.Demanda09052022.pdf folio 9

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 4 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones previas las de *falta de integración de litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Echeverry Roa** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la

⁴ Documento 01. Demanda09052022.pdf folios 63 y 64

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Diana María Hernández Barreto identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6ed15dd0f167f70111807444b2a9a59289befd65fbc21c5de0ada159aa295**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 182 00 ¹
DEMANDANTE:	CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Claudia Otilia Ordoñez Paz presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 25 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda09052022.pdf folio 51

³ 01.Demanda09052022.pdf folio 7

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Ordoñez Paz** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2022 allegó (*por fuera del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación**

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 57 y 58

de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y por no contestada dentro del término legal a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P. No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea469e74946415f5e676a5e7071ccd95df8d76f9acffb452b78d06809931da**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00202 00 ¹
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE PEREZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Blanca Emilce Pérez Galindo presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como correo de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda239052022.pdf folio 52

³ 01. Demanda239052022.pdf folio 8

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 4 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones previas las de *falta de integración del litisconsorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad* y como excepciones de merito *cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Pérez Galindo** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, sería del caso resolver respecto de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, si no advirtiera esta operadora judicial que teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”⁴, considera el despacho que es preciso vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 57 y 58

providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaria de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Diana María Hernández Barreto, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c3a9d791171cd09ebf87bfe21cd3122c964ba44584aaa692d3055bf066c61**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 204 00
DEMANDANTES:	PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA ¹
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON-, Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y subsanada en debida forma, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA** en contra de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECON**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Cámara de Representantes y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@camara.gov.co, al Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso al correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ sequeda@yahoo.com; legismiguel2002@yahoo.com;

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MIGUEL HERNANDO MENDOZA V.²** identificado con cedula de ciudadanía número 79.501.819 y T.P. No. 87.732 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico legismiguel2002@yahoo.com.

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79501819 y la tarjeta de abogado (a) No. 87732**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1974f649c90b387f65480f8bbaee5f0b5e7070f301fbad31f96011b7e6789b**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00208 00 ¹
DEMANDANTE:	MELBA RODRÍGUEZ BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Melba Rodríguez Bogotá presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como correo de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 26 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda27052022.pdf folio 53

³ 01. Demanda27052022.pdf folio 9

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Rodríguez Bogotá** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, sería del caso resolver respecto de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, si no advirtiera esta operadora judicial que teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que es preciso vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 01. Demanda27052022 folios 59 y 60

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaria de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5715a05cbf6ab7524f772ecba717a9f8a3fada4af88ebc342fb2e329fce4ea6**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 212 00 ¹
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Yenny Marcela Tapias Molina presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 27 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com; [jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co); notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com

² 01.Demanda27052022.pdf folio 52

³ 01.Demanda27052022.pdf folio 8

- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo las excepciones de *1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, 2. Inexistencia de la Obligación, 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, 4. Improcedencia de condena en costas y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 29 de agosto de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas al carecer de fundamentos de hecho y de derecho, proponiendo las excepciones previas de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 54 y 55

mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la demandada Secretaría de Educación de Bogotá **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com sino a notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com, se ordenara que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la Secretaría de Educación, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a16e2bd1b67149a9a8027c743b0c080c9bbdaef0b7df2dbdc98ef6d9e06db**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 214 00 ¹
DEMANDANTE:	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Adriana Sachenka Rodríguez Rúaes presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como correo de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 20 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com; [jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co); notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com

² 01.Demanda31052022.pdf folio 52

³ 01. Demanda31052022.pdf folio 8

- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.
- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 1 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que mediante Radicados S-2021-308280 y S-2021-308962 fueron emitidas respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante y propuso las excepciones de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, sería del caso resolver respecto de las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, si no advirtiera esta operadora judicial que teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaria de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁴, considera el despacho que es preciso vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta

⁴ Documento 01. Demanda31052022 folios 62 y 63

providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaria de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura y, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc27369cee2d60274e7ef6a02fb939c0e9fdbecf0c1b8548d1f57ecb1b9c8b**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00216 00 ¹
DEMANDANTE:	YOLANDA CRUZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Yolanda Cruz Santos presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 13 DE OCTUBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 10 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda01062022.pdf folio 52

³ 01.Demanda01062022.pdf folio 8

- iv. El 18 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **2 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*.
- vi. El 2 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Cruz Santos** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 8 de noviembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-344938 de fecha 8-11-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su

⁴ Documento 01. Demanda01062022.pdf folios 58 y 59

defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-342743 de fecha 03-11-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ca1e62cbf0d9caf54f4aa64d113b195230f099fe2a04072b6bf3b436efdf2**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 227 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL LINARES VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El señor José Daniel Linares Vivas presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 25 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 17 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda06062022.pdf folio 53

³ 01.Demanda06062022.pdf folio 9

- iv. El 22 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **7 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 7 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo del señor **Linares Vivas** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 15 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-297224 de fecha 15-09-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 59 a 63

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-297224 de fecha 15-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087edf461eaa6568cf302435959b7c83c6f7ec33713401dd4bd84f5af457e99f**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00229 00 ¹
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA MORANO QUIJANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Carmen Elena Moreno Quijano presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Soach, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 7 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 17 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Soacha y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com

² 01.Demanda07062022.pdf folio 59

³ 01.Demanda06062022.pdf folio 6

- iv. El 22 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **7 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 7 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Soacha contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones toda vez que a quien le corresponde responder es a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., proponiendo las excepciones de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, debida actuación administrativa frente al Municipio de Soacha, Falta de agotamiento del procedimiento administrativo y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 2 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Soacha al dar respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio SEM-DAF-P.S. No. 329 de 04 de agosto de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de la Fiduprevisora con el No. Radicado 20211013508712 de 02 de septiembre de 2021”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

⁴ Documento 01. Demanda07062022.pdf folios 70 a 71

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Soacha le traslado por competencia mediante Radicado 20211013508712 de 02 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Soacha, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura y, Luis Alfredo Prieto Alvarado, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.886.080 y T.P. No. 316.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada Secretaria de Educación de Soacha.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf0fbab167702109a52a686f20fe43d2e855e76f9ef9e951c4743b4dad6c75**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 234 00 ¹
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Alba Ernestina Camacho Aponte presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones cundinamarcaplgab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 30 DE JULIO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 24 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda13062022.pdf folio 43

³ 01.Demanda13062022.pdf folio 4

- iv. El 22 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **7 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 7 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Camacho Aponte** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

⁴ Documento 01. DemandaAnexo.pdf folios 54 y 55

Conforme lo anterior y en la medida en que las demandadas **no** remitieron copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, cundinamarcaplqab@gmail.com sino a notificacionescundinamarcaqab@gmail.com, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por las demandadas, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ffcae8d68746d8f5cf1f48fdc60a3a6cccbdd092adc402458deaa2c883ce9**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 240 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA DEISY HERREÑO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora María Deisy Herreño Flórez presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.²
- ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que “ *Con fecha 17 DE AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”³
- iii. Mediante providencia del 24 de junio de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

² 01.Demanda15062022.pdf folio 59

³ 01.Demanda15062022.pdf folio 6

- iv. El 22 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **7 de septiembre de 2022** para contestar.
- v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de agosto de 2022 allegó (*dentro del término legal*) escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- vi. El 7 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda (*dentro del término legal*) oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Herreño Flórez** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”⁴, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, dentro del cual deberá contestar la

⁴ Documento 01. Demanda15062022.pdf folios 69 a 70

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaría de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2783f7c5a2209c402b99584b86f3c01aa36e9d703d15bca27a62a737182e7aff**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00309 00
DEMANDANTE	EBER LEUDO ASPRILLA ¹
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor EBER LUDO ASPRILLA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ heroesdecolombiabogados@outlook.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c8f8f0028f044441514ca2bb7137600c273d24284489609202d019d4d77d1**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00311 00
DEMANDANTE	YEISON STIVEN GARZON CELIS ¹
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor YEISON STIVEN GARZON CELIS.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ yeison_garzon1006@hotmail.com; notificacionesvancemos@gmail.com;

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525ac36cabdad4f5821224275f6fa69b94e4aabbf3bd52988c3c85122eb7de**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00321 00
DEMANDANTE	SANTIAGO GALVES ROMERO ¹
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor SANTIAGO GALVES ROMERO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ santiagogalvezromero2018@gmail.com; notificacionesvancemos@gmail.com;

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc516d840585369e0654bd8dfe11bcff19ccd9ba82d7b8c1c1b2084ea4c3c072**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00314 00 ¹
DEMANDANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

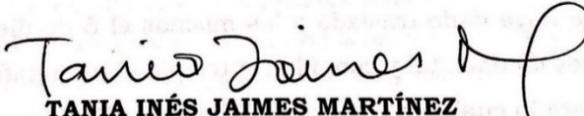
Verificado el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría desarchivase e incorpórese al presente proceso el expediente radicado No. 11001 33 42 054 **2018 00070** 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fuere demandante Consuelo Guevara Carrillo y demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag. El plenario mencionado, será parte integrante del proceso ejecutivo de la referencia hasta cuando sea culminado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquide la sentencia objeto de recaudo, de fecha 28 de agosto de 2018.

TERCERO: Allegada la liquidación ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico parte ejecutante: contacto@abogadosomm.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c2b93e008c2734d573d1794a5808ac0993d587058a89a446d9d40f27739b1**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 361 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PARRA HERNANDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA PARRA HERNÁNDEZ** en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional de Bogotá Cundinamarca o quien haga sus veces al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Sanmileph76@hotmail.com; jaquintero10@hotmail.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Jaime Andrés Quintero Sánchez² identificado con cedula de ciudadanía número 80.034.966 y T.P. No. 152.733 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico jaquintero10@hotmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80034966** y la tarjeta de abogado (a) No. **152733**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6ebe3e96cf26e734f1dabc209012cf45bcf59a47cbea89fda6764d081575d8**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 389 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MEDINA MARTINEZ ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **BLANCA CECILIA MEDINA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al Director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y/o quien haga sus veces al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio

¹ blacmedin@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Mónica Liliana Sanabria Uribe² identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.032.482.911 y T.P. No. 362.244 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MONICA LILIANA SANABRIA URIBE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1032482911 y la tarjeta de abogado (a) No. 362244**”.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679a95c0dd1b595130b5e939eb2217b5a2efe11bf6cdf57e8434dda83af0c8**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 393 00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN ROMERO LEÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor CARLOS HERNAN ROMERO LEÓN, mediante la que pretende:

“DECLARAR primera: la nulidad de la RESOLUCION 00980 del 26 de marzo de 2.021 mediante el cual se declaró la INHABILIDAD POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS y LA EXCLUSIÓN DEL ESCALAFON O CARRERA del señor CARLOS HERNAN ROMERO LEÓN CC No 86.075.639 de Bogotá”

Y como restablecimiento del derecho solicitó:

“Tercera: Se condene a la demandada al pago de los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, los reajustes salariales, ascensos, antigüedad en el grado, subsidios, primas de todo orden, vacaciones, así como las sumas que demuestre haber pagado por concepto de servicios médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalarios, de laboratorio, especialistas, odontólogos, tanto para él como para su familia, y demás emolumentos económicos causados a la fecha de su retiro hasta el momento que se declare la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LO DEJADO DE PERCIBIR (...)”².

¹ andres_roncancio@yahoo.com.co

² Hoja 3 Documento 003Demanda Expediente Digital

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los actos administrativos demandados, es pertinente traer a colación el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso bajo estudio, que establece:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. (...).”

Bajo ese entendido, los Tribunales administrativos conocen en primera instancia, sin importar la cuantía, de los procesos en los cuales se debatan actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, como el caso bajo estudio.

En consecuencia, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia funcional, y en ese sentido deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón de la competencia funcional.

SEGUNDO. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e78a4b784d9eef87d9ec12ece62a5b3e805db3312753bdac74d454f2784dc9**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00395 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.587.519.

En consecuencia, se dispone:

- 1. VINCÚLESE**, como litisconsorte necesario a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@proteccion.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202.
- 2.** Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
- 4.** Notifíquese personalmente a la señora RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA al correo electrónico rubbypadillapalencia@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
7. Se reconoce personería a la Doctora **Angélica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
8. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f164849b45f47a3383c4bf81479b51316b6e086bd7cbbab7739af65e1dc09b**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00 395 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 3 de octubre de 2022, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo GNR 365211 de 02 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor de la demandada, señora RUBBY STELLA PADILLA PALENCIA.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 4

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a907d49ac878f3e1df3dce63f45b11d1bbead95b804d846cfee3522cc4d1df**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 396 00
DEMANDANTE:	MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY ¹
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos en el documento allegado junto con la demanda, toda vez que también se demanda la nulidad de la Resolución Minjusticia No. 0790 de nueve (9) de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción, indicado de manera expresa **todos** los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

¹ Correo electrónico: marcezuluaga@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b7a74a988dad5b99e1b861226605f7e0c2ca9cfe510b3955149e2c7e7d374**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 401 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

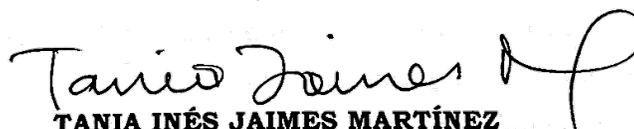
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Radicado: 110013342054 2022 00401 00
Demandante: Andrés Martínez Parra
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1059be2079a920689a7f814c637b8be78233b53870d392e6164ae5b6d8727**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 402 00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS GUACANEME DIAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: abogadoharoldhm@gmail.com; notificacionjudicialyabar@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

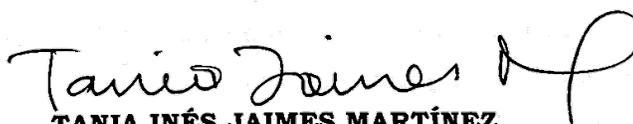
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d4a1638b5ac1548f8e7f313bf494b79b7d6c95c5800d044ad7b12fe4c461d**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 404 00
DEMANDANTE:	NANCY LILIAM TORRES LEAL y DIANA FARNEY LOPEZ CHACON ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: ropinova@hotmail.com; verticalsolucionesj@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

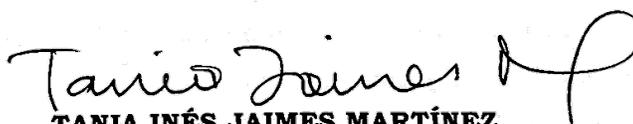
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9ba7b15df6b3e295b0c463beca54c0a40680faf6fe3c4d858475bce85b1a**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 405 00
DEMANDANTE:	YEIRO GONZALEZ VARGAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: abogadoharoldhm@gmail.com; notificacionjudicialyabar@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

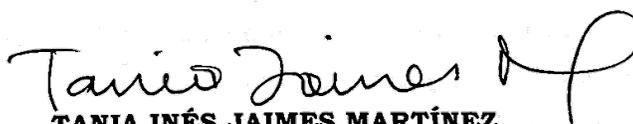
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4516e24c6e7c346ca84e011facf22e1cf4ab64a3ddcc7e36ed55104de8fcbfb3**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 406 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRIGUEZ ABRIL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: juanpablorodriguez@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

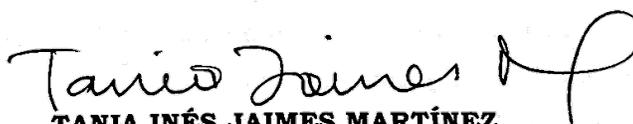
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **2 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af221fcc6f1c4b25c12fc9dcbf06c5212012449be03ba6134a092b5e9717f9**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 407 00
DEMANDANTE:	ADRIANA LEYVA GARCIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: leyvagarciaa@hotmail.com; erreramatiass@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

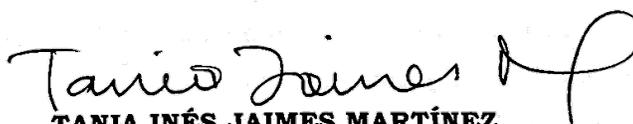
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b94ec086be71dbb2d21bfd92370b7e46d76cab0bfed14613af2a25902c7640**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00408 00
DEMANDANTES:	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico

¹ Correo electrónico Demandante: mercedes.43@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b883eb0f4918c0c0961736cbe5177db412f436d39a3d4964fb6c37fd0fea70**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 409 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CABEZAS ZABALA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: crislop49542@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a7c75476b4922d07d247efba32cd96f8af8ea55f15547eb55bffdcb85a1a1**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 410 00
DEMANDANTE:	RONAL IBARRA BARRIOS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **RONAL IBARRA BARRIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante de la Armada Nacional, Vicealmirante Francisco Hernando Cubides Granados al correo electrónico al correo electrónico dasleg@armada.mil.co y notificacionjudicial@cgfm.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

¹ cmabogadosespecialistas@gmail.com;

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Merly Zulay Morales Parales² identificado (a) con cedula de ciudadanía número 49.670.983 y T.P. No. 281.613 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico cmabogadosespecialistas@gmail.com

6. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MERLY ZULAY MORALES PARALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 49670983 y la tarjeta de abogado (a) No. 281613”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8f011c4fae51bad72694a9504f5910e95a33ffa97ced6a6ea95ee5c32757a1**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00410 00
DEMANDANTE:	RONAL IBARRA BARRIOS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 13 de octubre de 2022, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo Resolución N° 509 de 2 de junio de 2022, mediante la cual *“se termina el nombramiento en provisionalidad y se retira a unos empleados públicos del servicio de la Armada Nacional, por provisión definitiva de cargos”*.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la*

¹ cmapabogadosespecialistas@gmail.com;

demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

*(...) 4. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)"*

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)"*

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRASE** traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd78d66554f572314b52a4a2b3c9a3b5467a2747e778a997da99fc8511ac999**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 411 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MARTÍN RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

¹ Correo electrónico: ancasconsultoria@gmail.com

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Radicado: 110013342054 2022 00411 00
Demandante: Martha Cecilia Martín Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5bc7078bc30dfbb64a97ad7b2303dd86c90c8fb1d0faea6bd69f5e45c6a583**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 412 00
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA PEDROZA CARRILLO ¹
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARIA CECILIA PEDROZA CARILLO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria Distrital de Integración Social, Dra. Margarita Barraquer al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

¹ abgconsultoresylitigantes@gmail.com;

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, **y los actos administrativos mediante los cuales la señora EILY LISETTE PEÑA TELLEZ tomó posesión del empleo de carrera administrativa Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 8, para el que fue nombrada en periodo de prueba mediante la resolución cuya nulidad se pretende**, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Omar Edgardo Alvarez García² identificado (a) con cedula de ciudadanía número 72.004.229 y T.P. No. 375.471 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico abgconsultoresylitigantes@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OMAR EDGARDO ALVAREZ GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72004229 y la tarjeta de abogado (a) No. 375471”.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebb6467c35a2e99c89a3365db3ca3dcc7eb5fda74e22848f08ea01b8448295**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 419 00
DEMANDANTE:	MARIA HELENA ALARCON ZAMBRANO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: abogadoharoldhm@gmail.com; notificacionjudicialyabar@gmail.com;

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

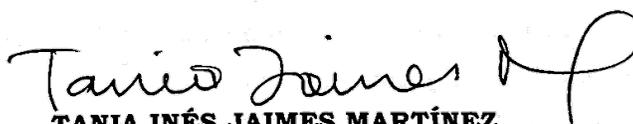
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **035**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b6b51e297a14d408dd98bc62655d0e443f307e6069bb5441bd2f415abf280**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 421 00
DEMANDANTE:	GERMAN ALFONSO CASTILLO LOAIZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

¹ Correo electrónico: german.castillo@fiscalia.gov.co; pracadase12@gmail.com; cafesanta@hotmail.com;

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Radicado: 110013342054 2022 00421 00
Demandante: German Alfonso Castillo Loaiza
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9a71c6d56cd907fb9955d2b51198ab74a721b124a11ec76d0d685e1f324e1**

Documento generado en 04/11/2022 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>